

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral **No. 2008-0500** de **PROTECCIÓN S. A.**, contra **ASESORÍA Y ASISTENCIA LABORAL TEMPORAL LIMITADA Y OTROS** informando que el proceso ha estado inactivo por más de 9 meses. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **REQUERIR** a las partes para que den impulso al proceso ejecutivo en atención a que lleva más de 8 meses sin ninguna actuación, sin que le sea viable al Juzgado adelantar el mismo, pues las actuaciones corresponden a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **11 ABR 2024** SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **039.**

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00158**, adelantado por **FLORESMIRO POVEDA GUZMÁN** contra **RAFAEL ANTONIO CRUZ** Informando que las partes no han dado impulso al presente proceso. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

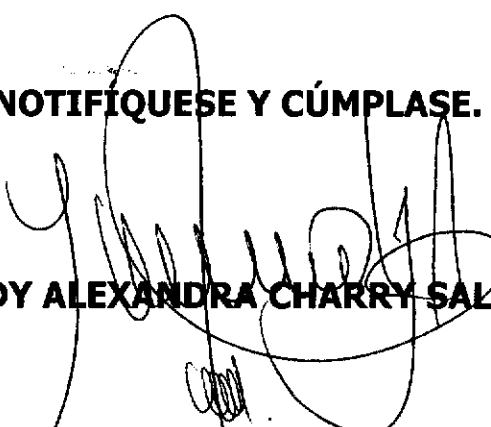
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto anterior del 15 de diciembre de 2021 se dispuso libra oficio de embargo los cuales fueron debidamente elaborados y no han sido retirados por la parte ejecutante para su respectivo trámite por lo que dispone requerirla para que haga entrega de los mismos.

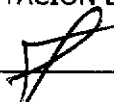
Igualmente, y dado el transcurso del tiempo, se requiere a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito y den impulso al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 2 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039.</u>
EI SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00340**, adelantado por **PROTECCIÓN S.A.**, contra **OSVI LIMITADA**, informando que las partes no han dado impulso al presente proceso. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

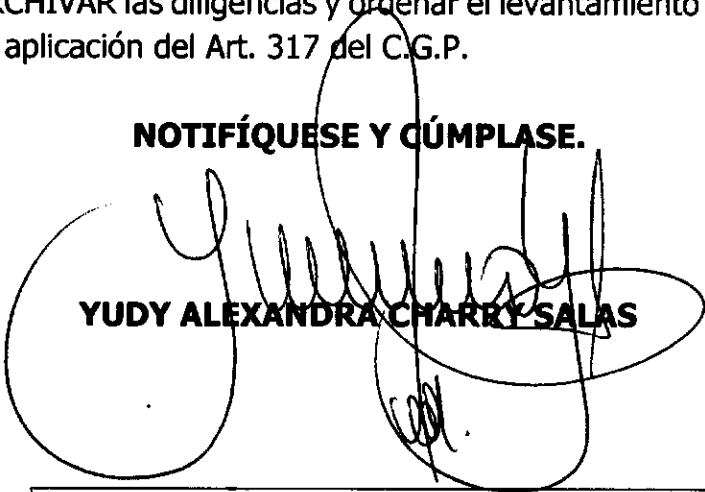
Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto anterior del 19 de julio de 2022 se aprobó la liquidación de costas y se requirió a las partes para que dieran impuso al proceso sin que se hubiese dado cumplimiento a ello y adicionalmente la última actuación de la parte ejecutante data del 9 de junio de 2021.

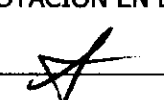
Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso y a la parte ejecutada acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 ABR. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039.</u>	
EI SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2010-00448** de **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MARTÍNEZ** contra **UNIDAD DE VIVIENDA HANS DREWS ARANGO P.H.**, informando que en auto anterior se requirió a la parte ejecutada para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago y no se recibió respuesta alguna. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



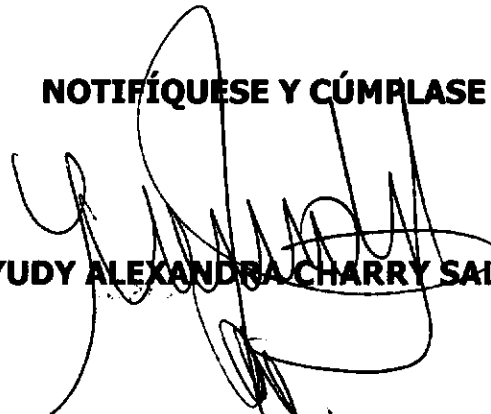
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutante no se ha dado impulso al proceso, por lo que, ante la inactividad de las partes, se dispone requerir a la ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 ABR. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039.</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013 – 0513** de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN** contra **HERNÁN EURÍPIDES CÁCERES GIL**, informando que el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la renuncia al poder otorgado al Dr. CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE, el Juzgado no aceptará la misma, por cuanto no le ha sido reconocida personería dentro del presente proceso, ni se ha aceptado la cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como se indicó en auto de fecha 3 de mayo del 2016 (fl. 408).

Observa el Despacho que, en atención a la falta de actuación de las partes, se acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 25 de agosto de 2015, esto es la renuncia por parte del apoderado, la remisión de las diligencias para la notificación al ejecutado de fecha 30 de octubre del 2013 (fl. 360).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la notificación personal al ejecutado, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el día 25 de agosto de 2015 dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 8 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantará las medidas de embargo decretadas.

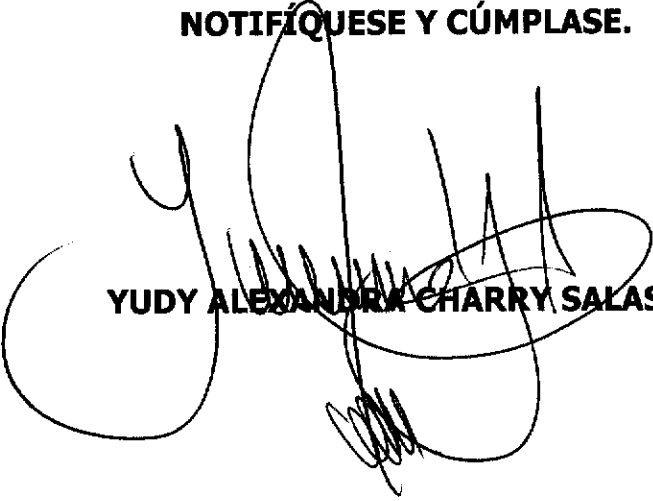
En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2013-0513** de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN** contra **HERNÁN EURÍPIDES CÁCERES GIL**.
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO**. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.
3. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039.

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00611** de **Lázaro Gómez Cuervo** contra **Colpensiones**, informando que se presentó memorial poder por la parte demandada, así como solicitud de entrega de títulos remanentes en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvasse Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

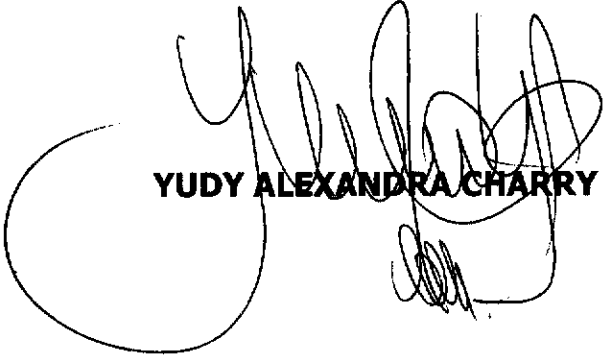
RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ identificada con C.C. No. 42.403.532 de San Diego y T.P. No.81621 del C. S. de la J. como apoderada judicial principal de la demandada Colpensiones y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPÍNA identificada con C.C. No. 1.024.497.062 DE Bogotá y T.P. No.234.063 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la misma entidad, en los términos y para los efectos legales de los poderes a ellas conferidos.

Como quiera que se recibió solicitud de entrega de dineros remanentes que se encuentren en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al realizar la consulta en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se encuentran constituidos depósitos judiciales No. **400100006158502 del 01-08-2017 por suma de \$73.618.183,00 y 400100005954589 del 13-03-2017 por suma de \$12.000.000**, y teniendo en cuenta que la totalidad de la ejecución ya fue cubierta por lo que se dispuso la terminación del proceso en auto del 16 de mayo de 2017. En consecuencia, se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título judicial en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, identificada con NIT 9003360047 para ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia**, de propiedad de la entidad mencionada (pdf 05 expediente digitalizado).

Cumplido lo anterior, se dispone que el proceso vuelva al **ARCHIVO** definitivo, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en los sistemas de información del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 2 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039.

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017-0186** de **LUIS ALFONSO PADILLA BARRETO** contra **SEGURIDAD SINAI LIMITADA** informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL POR PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

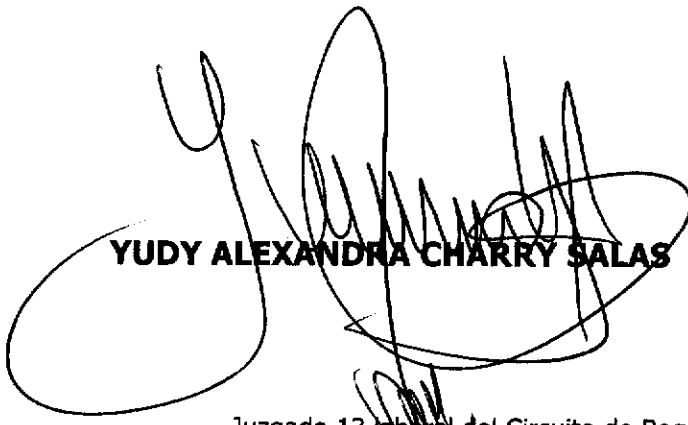
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto de las medidas de embargo, como quiera que el apoderado de la parte demandante prestó juramento, como fue ordenado en auto anterior, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren en el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA MULTIBANCA Y AVVILLAS**. Límite del embargo \$50'000.00,00. Por Secretaría líbrese oficio.

Se requiere a las partes para que presenten la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 2 ABR. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039.</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00708** de **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ TOLE** contra **ANGEL DOMINGO SANTOS QUINTERO** Informando que en auto anterior se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y no se recibió respuesta alguna. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



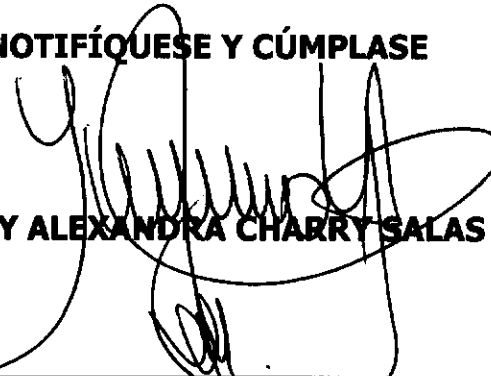
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

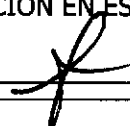
Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutante no se ha dado impulso al proceso, por lo que, ante la inactividad de las partes, se dispone requerir a la ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 2 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039.</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral **No. 2019-084** de **ANDREA PAOLA GUTIÉRREZ OLARTE** contra **HABITAT CALERA & CIA S.A.S.**, informando que la parte ejecutante no se pronunció frente al requerimiento ordenado en auto anterior Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció sobre la devolución de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá del oficio mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble con matrícula 50N-286424 el Juzgado no decretará tal medida.

Requírase a las partes, para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 2 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039.

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **No. 2019-097** de **MARIO RINCÓN ORTÍZ** contra **CHEVRON PETROLEUM COMPANY y OTROS** informando que la parte demandante solicita dar aclaración a las Sentencias emitidas dentro del proceso ordinario y se requiera a la demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. LA demandada informó sobre la consignación de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho dar aclaración a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, frente a la respuesta emitida por COLPENSIONES al cálculo actuarial ordenado. Observa el Juzgado que la entidad pensional liquidó el cálculo actuarial, indicando que el 75% corresponde al empleador y el 25% al trabajador. (fl. 280). El apoderado de la parte actora, hace una exposición de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales frente a quien debe cancelar el cálculo actuarial en el presente caso, cuando el empleador no ha cancelado el mismo.

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, el Juzgado ha de señalar que no es procedente la aclaración de las Sentencias emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Transitoria laboral y por la H. Corte Suprema de Justicia, no solo porque no fueron emitidas por este Juzgado, sino porque las mismas confirmaron la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 7 de febrero del 2020 dentro de la cual se dispuso condenar a las demandadas CHEVRON PETROLEUM COMPANY y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., al pago del cálculo actuarial que debe emitir COLPENSIONES por los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo laborado por el demandante a cada uno de ellas, en un porcentaje del 75% a cargo del empleador y un 25% a cargo del

trabajador, decisión que si bien fue recurrida por las demandadas no así por la parte demandante, se encuentra en firme por la confirmación del Superior y la no prosperidad del recurso de Casación definitivo por la H. Corte Suprema de Justicia, decisión que en ningún momento es confusa o ambigua sino que la misma precisó en forma clara las obligaciones a cargo de cada una de las partes.

Respecto del requerimiento a la demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., para el cumplimiento de las condenas a su cargo, no corresponde al Juez ordenar el mismo, pues para ello está contemplado el juicio ejecutivo, cuyo fin precisamente es hacer cumplir las decisiones judiciales.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la consignación de las costas procesales por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

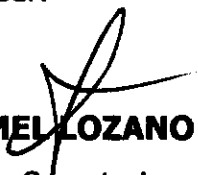
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 DE ABR 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039.

EL SECRETARIO, [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2020-021** de **KEINER CELIS CELIS** contra **MIAMI SECURITY LTDA Y OTROS** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a las demandadas. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar las diligencias aportadas por el apoderado de la parte demandante, para notificar a los demandados NELLY BLANCA CASTILLO PINEDA Y MELQUISEDEC GARAVITO SÁNCHEZ, se observa que se aportó la constancia de la trazabilidad del correo electrónico y la constancia de la oficina de correos donde se acreditó el recibo y lectura del mensaje de datos.

Sin embargo, se debe señalar que la presente demanda fue presentada el 14 de enero del 2020 (fl. 47) es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 2020 y de la Ley 2213 de 2022, por tanto, al momento de admitir la misma, no se exigía el requisito de informar la dirección electrónica de los demandados. Ahora bien, como para la fecha en que la parte demandante realiza las diligencias de notificación, ya está en vigencia la Ley 2213 del 2022, necesariamente, al escoger la vía de notificación personal el correo electrónico de los demandados, debe cumplirse con las exigencias legales, esto es que la parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 e informar bajo juramento lo relativo a las direcciones electrónicas de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Como no se procedió en esta forma, no es posible darle validez a la notificación, hasta tanto no se allegue tales constancias, como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

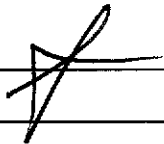
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 2 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039.

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 0055** de **PEDRO EMILIO BEJARANO RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la llamada a integrar el Litis consorcio necesario dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. XENIA MARÍA POLO PERALTA, como apoderada judicial de la llamada a integrar el litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

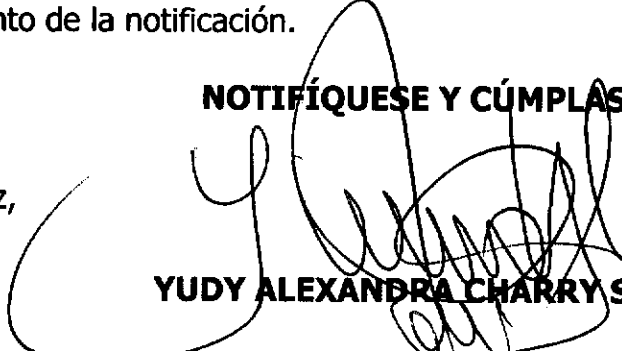
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la llamada a integrar el litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

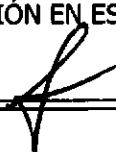
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día veintiuno (21) del mes de junio de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 ABR. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039.</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 0101** de **MYRIAM SOLEDAD RODRÍGUEZ MURCIA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la audiencia programada en el presente proceso no se llevó a cabo por cuanto, pero por fallas técnicas las partes no tenían audio y no escuchaban la titular del Despacho quien realizó varios intentos, se conectó a la audiencia, pero no se pudo superar tal falencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta (30) del mes de abril de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

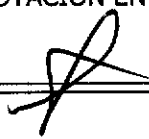
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **11 2 APR. 2024** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **039.**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral **No. 2022-030** de **MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ GAFARO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que se recibió respuesta sobre las medidas de embargo decretadas. El apoderado de la parte demandante informa sobre el cumplimiento parcial de la obligación. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario, a excepción del pago de las costas procesales, se dispone continuar con el proceso ejecutivo, solo por el rubro mencionado, esto es la suma de \$908.526,00 correspondientes a las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A., y las costas del proceso ejecutivo. En razón a lo anterior, el límite del embargo se reduce a la suma de \$1'200.000,00.

Igualmente se dispone incorporar la respuesta a la medida de embargo comunicada al banco de Occidente. Conforme a lo solicitado por la entidad bancaria, líbrese comunicación, informando que la ejecutada es PORVENIR S.A. con Nit 800144331-3 y la cuenta del Juzgado es 110012032013 del Banco Agrario de Colombia, donde deberá poner a disposición los dineros embargados. Igualmente se le debe informar que el límite del embargo es \$1'200.000,00.

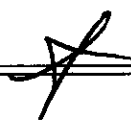
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 2 ABR. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039.</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral **No. 2022-0222** de **MARÍA ISABEL RÍOS MORALES Y OTROS** contra **COLPENSIONES** informando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y solicita se informe el estado actual del proceso y solicita impulso al mismo. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



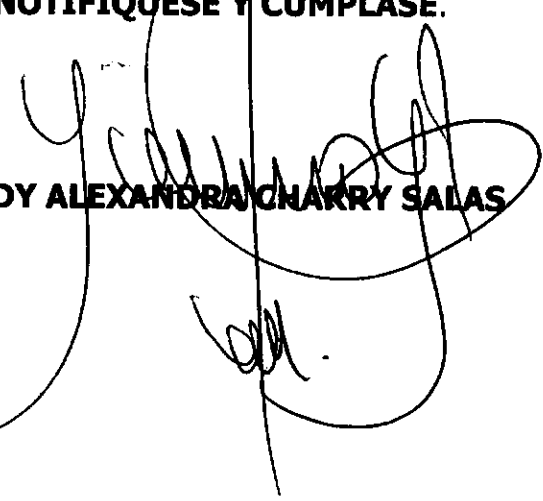
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

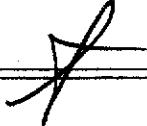
Visto el informe secretarial que antecede se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto del juramento sobre la denuncia de bienes, en atención a que sin ello no es posible continuar con el trámite del proceso y se le requiere para que en cumplimiento de los deberes a su cargo, consulte el estado del proceso, tanto en la página de la Rama Judicial siglo XXI como en la secretaría del Juzgado, pues por ser un proceso físico se encuentra a su disposición para los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 2 ABR 2024	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039.</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2022-00283**, adelantado por **JAIRO NAVARRETE ROBAYO** contra **PORCINARE LIMITADA**, informando que las partes no han dado impulso al presente proceso. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

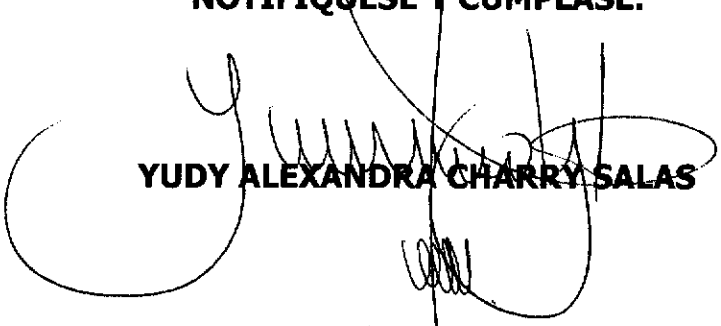
Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto anterior del 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó su notificación al ejecutado en forma personal, sin que se hubiese dado cumplimiento a ello.

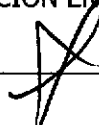
Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso y a la parte ejecutada acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 2 ABR. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039.	
EI SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral **No. 2022-0306** de **MARICELA REYES NARVÁEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que la parte ejecutante, describió el traslado de las excepciones. La parte ejecutada solicita la terminación del proceso. Se encuentran dineros depositados para el presente proceso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

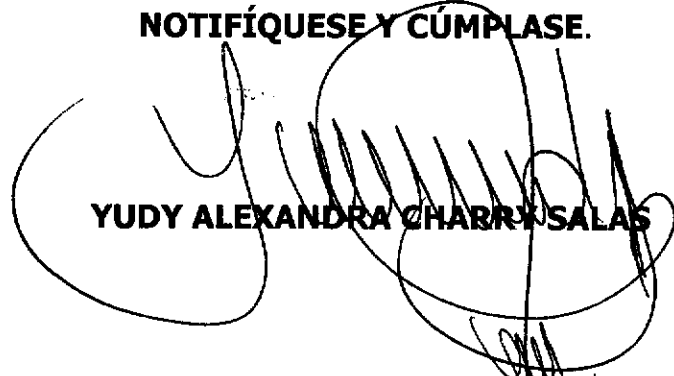
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta el escrito de la parte ejecutante mediante el cual describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A., donde manifiesta que no ha dado cumplimiento en forma total a las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Como quiera que se encuentran depositados dineros para el presente proceso, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante tal circunstancia, a fin de que informe si continúa con el proceso ejecutivo o su ya se dio cumplimiento en su totalidad a las condenas impuestas en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRIN SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 2 APR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039.</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0576** de **FELIPE ANDRÉS HUERTAS** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** informando que el apoderado de la parte demandada allega comprobantes de pago para el cumplimiento de las obligaciones y solicita no se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

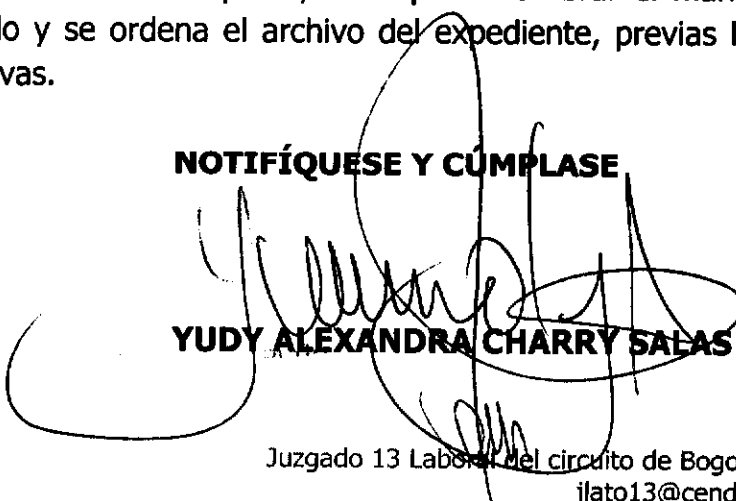
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario que antecede al proceso ejecutivo que nos ocupa. Mediante providencia del 21 de marzo del 2023 (fl. 209) el Juzgado requirió a dicha parte con el fin de que informara si con los dineros cancelados por la ejecutada se cubrían las condenas, sin que indicara nada al respecto.

Al revisar los documentos aportados por la parte demanda, se observa que se ha dado cumplimiento a la totalidad de las condenas económicas impuestas en el proceso ordinario y de igual forma se canceló el valor de los aportes pensionales a COLPENSIONES como se acredita con el pago del cálculo actuarial liquidado por dicha entidad y en atención a que la parte ejecutante no se manifestó al respecto, se dispone no librar el mandamiento de pago solicitado y se ordena el archivo del expediente, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

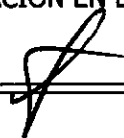

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 7 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039.

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023 – 0025** de **VILMA HERNÁNDEZ MONTAÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informando que la demandada COLPENSIONES allegó poder y propuso excepciones. La demandada PORVENIR S.A. solicita se dé por terminado el proceso. La parte demandante no allegó las diligencias para la notificación a las ejecutadas. Se encuentra depositados dineros para el proceso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL DOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Si bien es cierto la parte demandante no allegó las diligencias para notificación a las demandadas, teniendo en cuenta que las mismas constituyeron apoderado, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLAS POR NOTIFICADAS POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del mandamiento de pago de fecha 23 de mayo del 2023.

En consecuencia y por economía procesal se dispone tener por presentadas las excepciones por parte de COLPENSIONES y se corre traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días.

Respecto de PORVENIR S.A., se **CONCEDE** el término de diez (10) días para que presente excepciones.

Como quiera que se encuentran depositados dineros para el presente proceso, por parte de PORVENIR S.A., para el pago de las costas procesales, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante tal circunstancia, a fin de que informe si continúa con el proceso ejecutivo o si ya se dio cumplimiento en su totalidad a las condenas impuestas en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039.

EL SECRETARIO, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00178**, de **Josué Alberto Pinilla Feria** contra **Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., y por asuntos administrativos del Despacho la misma no pudo llevarse a cabo. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que en atención a que por asuntos administrativos del Despacho, la audiencia señalada en auto anterior no se pudo llevar a cabo, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERBC

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 2 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>039</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	